

**REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTOS
DE OPTICA Y DEL EJERCICIO DE LAS
PROFESIONES AUXILIARES DE OPTICO
Y CONTACTOLOGO**

**SUBSECRETARIA DE SALUD PUBLICA
DPTO. ASESORIA JURÍDICA
JVM/HMM/SPJ/AMSCH**

N° _____ /

SANTIAGO,

VISTOS: lo dispuesto por el Código Sanitario en sus artículos 1º, 2º, 3º y 9º, en su Libro Quinto, sobre el ejercicio de la medicina y profesiones afines, en especial en sus artículos 112 y 120 y en su Libro Sexto sobre los laboratorios farmacias y otros establecimientos, en especial en sus artículos 128, 128 Bis y 129.

CONSIDERANDO:

Que la normativa legal que regula a los establecimientos de óptica ha experimentado modificaciones relativas al expendio de lentes con fuerza dióptrica; y

TENIENDO PRESENTE las facultades que me confieren el Artículo 32, N° 6, de la Constitución Política del Estado, dicto el siguiente

DECRETO

Apruébase el siguiente Reglamento para la autorización de los establecimientos de óptica y para el ejercicio de las profesiones auxiliares de óptico y contactólogo.

PARRAFO PRIMERO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE OPTICA

ARTICULO 1°- Los establecimientos de óptica son los locales o parte circunscrita dentro de éstos, donde se fabrican y expenden anteojos o lentes con fuerza dióptrica o donde se adaptan y expendan lentes de contacto, tengan o no fuerza dióptrica.

La fabricación o expendio de lentes o anteojos con fuerza dióptrica, solo podrá efectuarse con estricta observancia de la prescripción médica, la que no podrá ser alterada y contendrá las siguientes indicaciones:

1. Indicación de la potencia dióptrica que se precisa para uno o ambos ojos.
2. Distancia interpupilar, salvo en el caso de los lentes o anteojos multifocales.

No podrán elaborarse lentes o anteojos con fuerza dióptrica conforme a una receta médica que no contenga las indicaciones señaladas precedentemente, sin perjuicio de las recomendaciones que puedan incorporarse respecto de sus condiciones específicas.

Corresponderá al destinatario ejercer la opción de acudir al profesional que prescribió el uso de los lentes o anteojos para evaluar la conformidad de los mismos con la prescripción recibida.

Los establecimientos de óptica podrán abrir locales destinados a la recepción y despacho de recetas médicas en las que se prescriben estos anteojos o lentes, bajo la responsabilidad técnica de la óptica pertinente.

ARTICULO 2°- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán fabricarse, venderse y entregarse sin receta médica, anteojos con fuerza dióptrica exclusivamente esférica e igual en ambos ojos, sin rectificación de astigmatismo, destinados a corregir problemas de presbicia en personas mayores de 40 años, en centros de atención de salud y otros establecimientos del comercio no constituidos como óptica.

ARTICULO 3°- La dirección técnica de un establecimiento de óptica corresponderá a un óptico y, en el caso de elaborarse en él, lentes de contacto, deberá corresponder a un contactólogo, quienes deben cumplir los requisitos que se establecen en el Párrafo Segundo de este Reglamento.

El Director Técnico será responsable ante la autoridad sanitaria de la fidelidad y exactitud observada en la elaboración, adaptación o despacho en su caso, de las recetas en las que se prescriban anteojos o lentes con fuerza dióptrica y del cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento.

La dirección técnica de estos establecimientos será incompatible con la de otros del mismo género.

Los locales destinados a la recepción y despacho de recetas en las que se prescriban lentes o anteojos multifocales deberán contar con un óptico y, en el caso que en el local se adapten y entreguen lentes de contacto, deberán contar con un contactólogo.

ARTICULO 4°- La instalación, ampliación, modificación o traslado de establecimientos de óptica, deberá ser autorizada por el Secretario Regional Ministerial de Salud con competencia en el territorio donde éstos se encuentren situados.

La apertura de los locales destinados a la recepción de recetas en las que se prescriban anteojos o lentes con fuerza dióptrica, para su posterior entrega a los usuarios, deberá ser comunicada por el director técnico del establecimiento de óptica a la autoridad sanitaria, dentro del mes durante el cual ha sido instalado, para los efectos previstos en el Párrafo Tercero, incluyendo expresamente la circunstancia de realizarse o no algunas de las actividades señaladas en el inciso final del artículo anterior.

ARTICULO 5°.- Para obtener la autorización sanitaria del establecimiento de óptica, el interesado deberá presentar una solicitud a la SEREMI de Salud competente, acompañando los siguientes antecedentes:

1. Nombre e identificación de la persona natural o representante legal de la persona jurídica, en su caso, y los títulos jurídicos que le permiten ostentar la propiedad del establecimiento y el uso del local.
2. Identificación y título o autorización que habilita el ejercicio profesional del óptico o contactólogo que, en su caso, ejercerá la dirección técnica del establecimiento, adjuntando declaración jurada notarial de aceptación de dicha función y de la incompatibilidad a que se refiere el artículo 3º, inciso segundo.
3. Croquis o plano de las dependencias que conforman el establecimiento y de los elementos y equipos con los que cuenta para el cumplimiento de el tipo de funciones que desarrollará en el mismo. Los establecimientos dedicados a la adaptación y expendio de lentes de contacto deberán contar, adicionalmente, con una sala debidamente aislada que sea dedicada exclusivamente a la adaptación y control de estos lentes y a la enseñanza de su uso, por parte de las personas a las que les han sido prescritos.
4. Referencia del sistema de registro de las copias de las recetas médicas que utiliza el establecimiento y sus locales de recepción y despacho si los tuviere, en el cual deberá constar el número de registro asignado a cada receta, la que deberá ser timbrada y entregada a su destinatario con mención de dicho número.
5. Copia del cartel a exhibirse, en el cual se señale que el lente o antejo con fuerza dióptrica solo se despachará en la forma indicada en la receta médica correspondiente.

Deberá acreditarse, además, el cumplimiento de las condiciones sanitarias y ambientales contempladas en el Decreto Supremo N° 594 de 1999, de este Ministerio de Salud, que determina las condiciones sanitarias y ambientales básicas de los lugares de trabajado, en cuanto corresponda.

ARTICULO 6°.- La SEREMI ante quien se presente una solicitud de autorización, deberá pronunciarse dentro del plazo de 30 días hábiles, contados desde que el requirente complete los antecedentes exigidos para ello y, en caso de denegarla, deberá hacerlo fundadamente.

Si la autoridad sanitaria no emitiera un pronunciamiento dentro de dicho plazo, la autorización se entenderá legalmente concedida, pudiendo certificarse dicha circunstancia a petición del interesado.

ARTICULO 7°.- La autorización sanitaria concedida de conformidad con el procedimiento antes descrito, tendrá una duración de tres años contados desde la fecha y se entenderá automática y sucesivamente renovada por períodos iguales, mientras no sea expresamente dejada sin efecto, por aplicación de las facultades

legales fiscalizadoras con las que cuenta dicha autoridad conforme a los procedimientos señalados en el Libro Décimo del Código Sanitario.

PARRAFO SEGUNDO

DE LA AUTORIZACION Y EJERCICIO DE LAS PROFESIONES AUXILIARES DE OPTICOS Y CONTACTOLOGOS

ARTICULO 8°.- Podrá ejercer las labores propias de la profesión auxiliar de Optico o Contactólogo:

1. Quienes hayan obtenido un título técnico profesional de esa mención en un establecimiento educacional reconocido por el Ministerio de Educación como Universidad, Instituto Profesional o Centro de Formación Técnica.
2. Quienes, careciendo de dicho título, cuenten con autorización sanitaria para el ejercicio de la profesión auxiliar de Optico o Contactólogo, por parte de la SEREMI de Salud que corresponda a su lugar de trabajo, domicilio o formación, autorización que le permitirá su desempeño como tal en todo el territorio nacional.

ARTICULO 9°.- Para obtener la autorización de Optico o Contactólogo por parte de la SEREMI, se requerirá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. 18 años de edad.
2. Haber rendido satisfactoriamente el 4º año de Enseñanza Media o estudios equivalentes certificados por el Ministerio de Educación.
3. Haber aprobado un examen teórico y práctico.
4. Acreditar una experiencia mínima de 3 años en un establecimiento de Optica autorizado, acreditado mediante certificado de su Director Técnico. En el caso de los contactólogos dicha experiencia será de a lo menos 4 años.

ARTICULO 10°.- El examen a que se refiere el N° 3 del artículo anterior será rendido ante una comisión integrada por un profesional del área de la salud en representación del SEREMI y por el encargado del área de profesiones Médicas y Paramédicas de esa dependencia, quienes se inhabilitarán en el evento de haber sido o ser actualmente jefe directo o empleador de alguno de los interesados, procediéndose a su reemplazo.

La comisión se reunirá anualmente en la oportunidad en que determine la autoridad sanitaria, siempre que existan interesados para rendirlo en la región de que se trate, pudiendo celebrarse convenios de colaboración entre SEREMI, conforme el número de candidatos lo amerite..

Su contenido teórico y práctico será determinado por el Ministerio de Salud, para su aplicación común a nivel nacional y el desarrollo de su contenido práctico será supervisado por un profesional médico cirujano con especialización en Oftalmología.

PARRAFO TERCERO FISCALIZACION Y DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 11.- La SEREMI de Salud en cuyo territorio jurisdiccional se encuentren instalados los establecimientos de óptica o sus locales de recepción y despacho de anteojos o lentes con fuerza dióptrica, será competente para supervisar y fiscalizar su instalación y funcionamiento, así como el ejercicio de las

profesiones auxiliares de Optico y Contactólogo y de velar en general por la aplicación del presente Reglamento.

La autoridad sanitaria ejercerá estas funciones a través de las dependencias que se establezcan en su respectivo reglamento orgánico, sin perjuicio de la facultad de delegar sus funciones específicas en cualquier funcionario de su dependencia.

ARTICULO 12.- Las infracciones al presente reglamento serán sancionadas en la forma establecida en el Libro Décimo del Código Sanitario.

ARTICULO 13.- Derogase el Decreto Supremo N° 4 de 1985, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de los Establecimientos de Optica.

ARTICULO 14.- El presente Reglamento entrará en vigencia a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

ARTICULOS TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- Los establecimientos de Optica y Contactología que a la fecha de vigencia del presente decreto cuenten con autorización sanitaria para funcionar como tales, dispondrán de un plazo de seis meses a contar de esa fecha, para dar cumplimiento a las nuevas condiciones y requisitos que este reglamento dispone.

ARTICULO SEGUNDO.- Las personas que a la fecha de vigencia de este decreto supremo hayan solicitado rendir examen ante la autoridad sanitaria previo a su autorización como óptico o contactólogos, deberán cumplir los requisitos exigidos conforme a la reglamentación vigente a esa fecha.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE.-

PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

MINISTRO DE SALUD

